

Resumen

Desestima el TS el recurso de casación interpuesto por la mercantil recurrente, propietaria de los terrenos expropiados y cuya valoración a los efectos de establecer la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, en la pérdida de valor de los mismos a causa de la reclasificación operada, constituye el objeto del presente recurso. Petición de indemnización rechaza al haberse ejercitado tal acción de forma extemporánea; afirmación con la que no se muestra de acuerdo el voto particular que acompaña a la sentencia, ya que el inicio del plazo no podía empezar a contar sino desde la publicación del Plan que modificaba las condiciones urbanísticas.

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	4
VOTO PARTICULAR	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

NORMA JURÍDICA

CLASES

Reglamentos

Nulidad

Efectos

Reparación de daños y perjuicios

Perjuicio indemnizable; requisitos

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

EJERCICIO DE LA ACCIÓN

Plazo

Fecha inicial

En general

Prescripción

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Cita dtr.2, dtr.3, dtr.9 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita Ley 10/1992 de 30 abril 1992. Medidas Urgentes de Reforma Procesal

Cita Ley Baleares 8/1985 de 17 julio 1985. Declaración de Sa Punta de N'Amer como Area Natural de Especial Interés, C.A.

Illes Balears

Cita art.260.1 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita Ley Baleares 1/1984 de 14 marzo 1984. Ordenación y Protección de Areas Naturales de Interés Especial, C.A. Baleares

Cita art.35, art.38 de LO 2/1979 de 3 octubre 1979. Tribunal Constitucional

Cita art.24, art.33, art.148, art.149 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.134.1 de D de 26 abril 1957. Reglamento de Expropiación Forzosa

Cita art.93, art.94, art.95, art.96, art.97, art.98, art.99, art.100, art.101, art.102.3 de Ley de 27 diciembre 1956. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita art.122.2 de Ley de 16 diciembre 1954. Expropiación Forzosa

Jurisprudencia

Citada por STS Sala 3ª de 21 enero 2003 (J2003/2618)

Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 febrero 2011 (J2011/48710)

Cita STC Pleno de 19 octubre 2000 (J2000/31693)

Cita STS Sala 3ª de 25 septiembre 1999 (J1999/33974)
Cita STS Sala 3ª de 20 octubre 1998 (J1998/33626)
Cita STS Sala 3ª de 16 noviembre 1998 (J1998/30887)
Cita STS Sala 3ª de 6 noviembre 1997 (J1997/10320)
Cita STS Sala 3ª de 3 junio 1996 (J1996/5082)
Cita STS Sala 3ª de 4 julio 1995 (J1995/4365)
Cita STS Sala 3ª de 10 abril 1995 (J1995/3159)
Cita STS Sala 3ª de 14 mayo 1994 (J1994/11244)
Cita STS Sala 3ª de 2 julio 1994 (J1994/5780)
Cita STS Sala 3ª de 23 mayo 1994 (J1994/4686)
Cita STS Sala 3ª de 4 marzo 1992 (J1992/2081)
Cita STS Sala 1ª de 14 octubre 1991 (J1991/9665)
Cita STS Sala 3ª de 5 abril 1989 (J1989/3628)
Cita STS Sala 3ª de 26 julio 1988 (J1988/6692)
Cita STS Sala 3ª de 19 abril 1985 (J1985/2244)
Cita STS Sala 3ª de 22 febrero 1985 (J1985/1159)

Bibliografía

Citada en "Extemporaneidad en sede judicial. Foro abierto"

En la Villa de Madrid, a veintitrés de junio de dos mil uno.

Visto por la Sala Tercera (Sección Sexta) del Tribunal Supremo, constituida por los Magistrados Excmos. Sres. anotados al margen, el presente recurso de casación, que, con el núm. 190/92, pende ante ella de resolución, interpuesto por el Procurador D. Francisco Velasco Muñoz-Cuellar, en nombre y representación de Dª María y D. Miguel, contra la sentencia pronunciada, con fecha 27 de abril de 1992, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares en el recurso contencioso-administrativo núm. 698 de 1990, sostenido por la representación procesal de Dª María y D. Miguel, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación formulada a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de indemnización por importe de 3.214.442.928 de pesetas por haber quedado la finca de su propiedad conocida por "C."comprendida en el ámbito de delimitación de la Ley de declaración de Área Natural de Especial Interés de Sa Punta de N'Amer EDL 1985/8855 y del Plan Especial consecuencia de ésta, publicado en el Boletín Oficial de las Islas Baleares de 28 de junio de 1988.

En este recurso de casación ha comparecido, en calidad de recurrida, la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, representada por su Letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares dictó, con fecha 27 de abril de 1992, sentencia en el recurso contencioso-administrativo núm. 698 de 1990, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Primero.- Desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo.

Segundo.- Declaramos conformes con el ordenamiento jurídico los actos administrativos impugnados.

Tercero.- No hacemos declaración respecto a las costas procesales".

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia a las partes, la representación procesal de los demandantes presentó ante la Sala de instancia escrito solicitando que se tuviese por preparado recurso de casación contra la misma y que se remitiesen las actuaciones a esta Sala del Tribunal Supremo, a lo que aquélla accedió por providencia de 4 de junio de 1992, en la que mandó emplazar a las partes para que, en el término de treinta días, pudiesen comparecer ante este Tribunal de Casación.

TERCERO.- Dentro del término al efecto concedido comparecieron ante esta Sala del Tribunal Supremo, en calidad de recurrido, el Letrado de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y, como recurrente, el Procurador D. Francisco Velasco Muñoz-Cuellar, en nombre y representación de Dª María y D. Miguel, al mismo tiempo que éste presentó escrito de recurso de casación, basándose en dos motivos, el primero porque las Leyes 1/84 y 8/85 son inconstitucionales según lo dispuesto por los artículos 148.1.9, 149.1.23 y 149.3 de la Constitución Española EDL 1978/3879, en contra de lo declarado por Sala de instancia, y el segundo porque el plazo de prescripción, en contra de lo estimado por la Sala de instancia en el fundamento jurídico quinto de su sentencia no puede comenzar a computarse sino desde la aprobación definitiva por la Comunidad Autónoma del Plan Especial de Protección del Área, por lo que terminó con la súplica de que se dicte sentencia por la que:

1º. Estimando el motivo 1º del recurso se case y anule la Sentencia recurrida en cuanto no admite estimar la cuestión previa de inconstitucionalidad y proceda a plantearla ante el Tribunal Constitucional haciendo uso de lo prevenido en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional EDL 1979/3888, cuestión previa de inconstitucionalidad en relación a la Ley 1/84 de 14 de marzo, de Ordenación y Protección de Áreas Naturales de Interés Especial EDL 1984/9719, así como en relación a la denominada Ley 8/85

de declaración de la Sa Punta de N'Amer como Área Natural de Especial Interés EDL 1985/8855 , e inste asimismo que el Pleno del Tribunal Constitucional declare dicha inconstitucionalidad y la derogación de las normas dictadas, con los efectos prevenidos en el artículo 38 de la Ley Orgánica citada EDL 1979/3888 .

2º. Asimismo para el caso de no plantear dicha cuestión previa de inconstitucionalidad o de recaer Resolución del Tribunal Constitucional desfavorable a su admisión o a la inconstitucionalidad predicada con la Sentencia recurrida y resuelva de conformidad al inciso segundo de la súplica del escrito de demanda.

CUARTO.- Admitido a trámite el presente recurso de casación por providencia de 9 de diciembre de 1992, se ordenó dar traslado del mismo a la representación procesal de la Administración Autónoma comparecida como recurrida para que, en el término de treinta días, formalizase por escrito su oposición al mismo, lo que llevó a cabo con fecha 9 de febrero de 1993, aduciendo que la Sala de instancia no viene obligada a plantear cuestión de inconstitucionalidad, como pidió la parte demandante, sino que los jueces y tribunales están facultados para plantearla si lo estimasen procedente, pero, en este supuesto, no lo apreció así el Tribunal " a quo" porque la Comunidad Autónoma no infringió, al promulgar las leyes cuestionadas, los artículos 148 y 149 de la Constitución EDL 1978/3879, ya que, como declara la Sala de instancia, las leyes en cuestión no inciden en el medio ambiente sino en la ordenación del territorio y urbanismo, razones por las que no resulta procedente tampoco que este Tribunal de Casación plantee cuestión de inconstitucionalidad respecto de las Leyes autonómicas 1/84 y 8/85, sin que pueda prosperar tampoco el último motivo de casación esgrimido porque no se han vulnerado los preceptos que en el mismo se citan, ya que la petición de indemnización se vinculó directamente a la desclasificación del suelo, propiedad de los demandantes, operada por la entrada en vigor de la Ley 8/85 EDL 1985/8855 , y aquella pretensión se formuló transcurrido con exceso el plazo de un año previsto legalmente para exigir responsabilidad patrimonial a la Administración, por lo que, como declaró la Sala de instancia en la sentencia recurrida, había prescrito cuando se ejercitó, sin que tal prescripción resulte privada de eficacia obstativa por la aprobación un año después a la reclamación de un Plan Especial de Protección, que, entre sus cometidos, no tiene el de clasificar el suelo, causa esta única de dicha reclamación formulada por haberse clasificado por la referida Ley 8/85 EDL 1985/8855 como no urbanizable el terreno, propiedad de los solicitantes de la indemnización, terminando con la súplica de que, sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad, se desestime el recurso interpuesto con condena en costas a los recurrentes.

QUINTO.- Esta Sala acordó, por providencia de 23 de mayo de 1994, dar traslado al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, en el plazo de diez días, alegasen por escrito lo que estimasen conveniente sobre la pertinencia de plantear al Tribunal Constitucional la cuestión que se les exponía respecto de la Ley 1/1984, de 14 de marzo, del Parlamento de las Islas Baleares EDL 1984/9719 , y respecto de la Ley 8/1985, de 7 de julio, del mismo Parlamento autonómico EDL 1985/8855 .

SEXTO.- Oídas las partes personadas y el Ministerio Fiscal, esta Sala por auto de 29 de septiembre de 1994 acordó promover cuestión de inconstitucionalidad de las Leyes del Parlamento de las Islas Baleares 1/1.984, de 14 de marzo, de Ordenación y Protección de Áreas Naturales de Interés Especial EDL 1984/9719 , y 8/1.985, de 17 de julio, de declaración de "SA PUNTA DE N'AMER EDL 1985/8855 " como área natural de especial interés, por entender que vulneran los artículos 149.1.23ª, 148.1.9ª, 149.3 EDL 1978/3879 y 33.3 de la Constitución EDL 1978/3879 y el artículo 11.5 del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares; incurriendo además la citada Ley 8/1.985, de 17 de julio EDL 1985/8855 , en infracción del artículo 24.1 de la Constitución EDL 1978/3879 .

SÉPTIMO.- Señalado nuevamente el recurso de casación para votación y fallo, se dejó sin efecto al no haberse resuelto por el Tribunal Constitucional la cuestión planteada, lo que éste llevo a cabo mediante sentencia de 19 de octubre de 2000 EDJ 2000/31693 , que desestimó la cuestión de inconstitucionalidad planteada, por lo que se señaló nuevamente para votación y fallo el día 12 de junio de 2001, en que tuvo lugar con observancia en su tramitación de las reglas establecidas por la Ley.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. JESÚS ERNESTO PECES MÓRATE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dado que esta Sala accedió a plantear, como pidieron los recurrentes, cuestión de inconstitucionalidad de las Leyes del Parlamento Balear 1/1984 EDL 1984/9719 y 8/1985 EDL 1985/8855 , que el Tribunal Constitucional ha desestimado por sentencia de 19 de octubre de 2000 EDJ 2000/31693 , procede, sin más, entrar a examinar el segundo motivo de casación invocado por infracción del artículo 24 de la Constitución EDL 1978/3879 , debido a que el Tribunal de instancia desestimó la demanda por haberse ejercitado la acción de responsabilidad patrimonial extemporáneamente.

SEGUNDO.- Sostienen los recurrentes que su acción fue ejercitada dentro de plazo, ya que el día inicial para el cómputo del año, fijado en los mencionados preceptos, no puede ser otro que el de la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de la aprobación definitiva por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma del Plan Especial de Protección exigido por la Ley autonómica 8/85 EDL 1985/8855 , que declara Área Natural de Especial Interés, a los efectos de la Ley de 14 de marzo de 1984 EDL 1984/9719 , la zona Sa Punta de N'amer, donde está enclavado el suelo de los recurrentes clasificado como urbanizable por el planeamiento urbanístico en vigor cuando dicha Ley EDL 1984/9719 fue aprobada.

TERCERO.- Como certeramente señala la Sala de instancia en su sentencia la reclamación, dirigida a la Administración autonómica con anterioridad al transcurso de un año de la publicación de la aprobación definitiva del referido Plan Especial en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, tuvo como causa de pedir exclusivamente la declaración de espacio natural de especial interés del terreno de su propiedad, que efectuó la Ley 8/85, de 17 de julio, del Parlamento de las Islas Baleares EDL 1985/8855 , publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma el 30 de julio del mismo año 1985, de manera que, cuando el día 24 de junio de 1989 los demandantes

formularon su reclamación, había transcurrido con exceso el plazo de un año que fijan los preceptos citados en la sentencia recurrida para el ejercicio de la acción por responsabilidad patrimonial de la Administración, y, por consiguiente, opuesta por la Administración demandada tal excepción oportunamente, procedía acogerla, como hizo la Sala de instancia en la sentencia recurrida a efectos de desestimar la demanda.

CUARTO.- Como declaramos en nuestra Sentencia de 25 de septiembre de 1999 EDJ 1999/33974 (recurso de casación 334/93), aunque la aprobación del mencionado Plan Especial de Protección viniese impuesta por el artículo 5 de la Ley balear de Ordenación y Protección de Áreas Naturales de Especial Interés 1/1984, de 14 de marzo EDL 1984/9719 , con el fin de fijar el régimen urbanístico de la zona, lo cierto es que la imposibilidad de desarrollo urbanístico del terreno propiedad de los demandantes y ahora recurrentes, tuvo su causa en la mencionada Ley 8/1985, de 17 de julio, del Parlamento balear EDL 1985/8855 , de manera que, con anterioridad a la aprobación definitiva del referido Plan Especial de Protección del Área, los propietarios, cuyos terrenos estuviesen enclavados dentro del Área de Especial Interés delimitada por la repetida Ley 8/1985 EDL 1985/8855 , habían sido privados de los usos propios del suelo clasificado como urbanizable, y, en consecuencia, el hecho o la causa determinante del perjuicio, cuya reparación adecuada reclamaron los recurrentes a la Administración autonómica demandada (ahora recurrida), está en la promulgación de la expresada Ley 8/1985, de 17 de julio EDL 1985/8855 , publicada el día 30 de julio de 1985, por lo que en esta fecha se inicia el cómputo del plazo de un año para, conforme a lo establecido concordadamente en los artículos 40.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 122.2 de la Ley de Expropiación Forzosa EDL 1954/21 y 134.1 de su Reglamento EDL 1957/54 ejercitar la correspondiente acción, término que dejaron transcurrir los recurrentes, y así, al haberse opuesto la excepción de prescripción por la Administración demandada, la Sala de instancia, cuando considera prescrita dicha acción y desestima la demanda formulada por los propietarios del suelo transformado en inedificable por la mentada Ley autonómica EDL 1985/8855 , no ha infringido el precepto constitucional que se invoca como vulnerado en este motivo de casación, que por ello debe ser desestimado.

QUINTO.- La desestimación del motivo de casación aducido es determinante de la declaración de no haber lugar al recurso interpuesto y de la imposición de costas a los recurrentes, como establece el artículo 102.3 de la Ley de esta Jurisdicción EDL 1956/42 en la redacción dada por Ley 10/1992, de 30 de abril EDL 1992/15187 .

Vistos los preceptos y jurisprudencia citados, así como los artículos 93 a 101 de la expresada Ley Jurisdiccional EDL 1956/42 y las Disposiciones Transitorias Segunda, Tercera y Novena de la Ley 29/1998, de 13 de julio EDL 1998/44323.

FALLO

Que, con desestimación de los motivos de casación al efecto invocados, debemos declarar y declaramos que no ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Procurador D. Francisco Velasco Muñoz-Cuellar, en nombre y representación de D^a María y D. Miguel, contra la sentencia pronunciada, con fecha 27 de abril de 1992, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares en el recurso contencioso-administrativo núm. 698 de 1990, con imposición de las costas procesales causadas en dicho recurso de casación a los mencionados recurrentes D^a María y D. Miguel.

Así por esta nuestra sentencia firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Francisco José Hernando Santiago.- Pedro Antonio Mateos García.- Jesús Ernesto Peces Mórte.- José Manuel Sieira Mígues.- Enrique Lecumberri Martí.- José María Álvarez-Cienfuegos Suárez.- Francisco González Navarro.

Debiéndose hacer saber a las partes, al notificarles la misma, que contra ella no cabe recurso ordinario alguno.

VOTO PARTICULAR

Al amparo de lo dispuesto por el artículo 260.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 formula el Magistrado Excmo. Sr. D. Jesús Ernesto Peces Mórte, al que se adhiere el Magistrado Excmo. Sr. D. Francisco González Navarro, por disentir de la decisión de la Sala en cuanto ésta considera, al igual que lo hiciera la Sala del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares en la sentencia recurrida de 27 de abril de 1992, que la acción de reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración había prescrito cuando se ejercitó por los demandantes, con base en las siguientes razones:

PRIMERA.- El artículo 5 de la Ley 1/1984, de 14 de marzo, del Parlamento de las Islas Baleares EDL 1984/9719 , exigía, para fijar el régimen urbanístico de las áreas naturales de especial interés, la aprobación de un Plan Especial de Protección, de manera que, aunque la Ley Balear 8/1985, de 17 de julio EDL 1985/8855 , delimitase el suelo, en que está enclavado el terreno propiedad de los recurrentes, como área natural de especial interés en la que quedaba prohibida la edificabilidad para determinados usos, sin embargo era preciso la aprobación del referido planeamiento para la ejecución de esta última ley autonómica EDL 1985/8855 , por lo que el artículo primero del mentado Plan Especial de Protección clasifica como no urbanizable de especial protección el terreno propiedad de los recurrentes para seguidamente establecer los tipos de protección, los usos y los aprovechamientos permitidos o prohibidos, y, por consiguiente, hasta tanto no se aprobó dicho planeamiento especial, no quedó definida su situación urbanística, pues el artículo 6 de la citada Ley balear 1/84, de 14 de marzo EDL 1984/9719 , dispone que la ley que declare un espacio como Área Natural de Especial Interés, se limitará a establecer el régimen urbanístico transitorio aplicable al suelo no urbanizable de especial protección hasta la entrada en vigor del Plan Especial de Protección, lo que supone que el plazo para ejercitar la acción por la responsabilidad patrimonial, en

que la Administración hubiera podido incurrir con tal ordenación del territorio, no comienza hasta tanto recayó la indicada aprobación definitiva del Plan Especial, que fue publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma el 28 de junio de 1988, mientras que los recurrentes dirigieron su reclamación a la Administración el 24 de junio de 1989, es decir antes del transcurso de un año de la fecha de publicación de la aprobación del mencionado Plan Especial, sin que se pueda olvidar que, a los efectos del día inicial para el cómputo de los plazos de prescripción, esta Sala ha declarado repetidamente (Sentencias, entre otras, de 14 de mayo de 1994 EDJ 1994/11244 y 2 de julio de 1994 EDJ 1994/5780 - fundamento jurídico cuarto) que para que se inicie el plazo de prescripción es preciso que se conozca la trascendencia e importancia de los daños que puedan ser objeto de reclamación, lo que en este caso no era posible hasta la aprobación definitiva del indicado Plan Especial, que fijó, como hemos dicho, los usos y aprovechamientos permitidos o prohibidos en el suelo no urbanizable de especial protección.

SEGUNDA.- Aunque aceptásemos la tesis de la Sala acerca del inicio del cómputo de prescripción en la fecha de publicación de la Ley autonómica 8/1985, de 17 de julio EDL 1985/8855 , lo cierto es que la Administración en vía previa no adujo la prescripción de la acción ejercitada por los recurrentes, al no haber dado respuesta a su reclamación.

El silencio de la Administración respecto de la prescripción de la acción ejercitada implica, dadas sus potestades de auto tutela, una renuncia a la prescripción ganada por no haberla esgrimido oportunamente en vía previa, de manera que carece de eficacia la excepción que en sede jurisdiccional esgrimió su representante procesal a tal fin, y así lo ha declarado repetidamente esta Sala en virtud del principio de los actos propios respecto de la caducidad de los plazos de interposición de los recursos administrativos o del ejercicio de derechos cuando la Administración entra a conocer del fondo de las pretensiones ejercitadas y guarda silencio respecto de la extemporaneidad de los recursos o acciones (Sentencias, entre otras, de 22 de febrero de 1985 EDJ 1985/1159 , 19 de abril de 1985 EDJ 1985/2244 , 9 de marzo de 1987, 26 de julio de 1988 EDJ 1988/6692 , 5 de abril de 1989 EDJ 1989/3628 , 4 de marzo de 1992 EDJ 1992/2081 , 18 de enero y 29 de mayo de 1993, 23 de mayo de 1994 EDJ 1994/4686 , 10 de abril de 1995 EDJ 1995/3159 , 4 de julio de 1995 EDJ 1995/4365 , 3 de junio de 1996 EDJ 1996/5082 , 6 de noviembre de 1997 EDJ 1997/10320 , 20 de octubre de 1998 EDJ 1998/33626 y 16 de noviembre de 1998 EDJ 1998/30887 -recurso de casación 953/94, fundamento jurídico tercero-).

TERCERA.- Al no haber prescrito la acción ejercitada por los demandantes y ahora recurrentes, la Sala de instancia debió entrar a resolver sobre la procedencia o no de la indemnización solicitada, por lo que, al no hacerlo, se debe estimar el motivo de casación en que se esgrime tal infracción y, en consecuencia, procedería entrar a conocer si los recurrentes tienen derecho a ser indemnizados por la Administración autonómica demandada, sobre cuya cuestión no debemos pronunciarnos en este voto particular al no haber sido objeto de examen por la Sala, de cuyo parecer, en cuanto a la apreciación de que la acción de responsabilidad patrimonial había prescrito al ser ejercitada, discrepamos respetuosamente con los argumentos que hemos dejado expuestos inspirados en el principio de que la prescripción no es una institución basada en razones de justicia estricta sino justificable exclusivamente por motivos de seguridad jurídica, como ha declarado esta Sala, entre otras, en su Sentencia de 14 de mayo de 1994 EDJ 1994/11244 (recurso de apelación 5590/90, fundamento jurídico cuarto), recogiendo doctrina de la Sala Primera de este mismo Tribunal (Sentencias de 14 de octubre de 1991 EDJ 1991/9665 y 30 de septiembre de 1993), por lo que debe hacerse un interpretación restrictiva de la misma.

Dado en Madrid, en la misma fecha de la sentencia de la que se discrepa.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencijuntamente con el voto particular, por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha de lo que como Secretario, certifico.